



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00244- 00
Proceso	Responsabilidad médica
Demandantes	Robinson Londoño Urrego y otros
Demandados	Luis Miguel Henao Ayora y otros
Decisión	No repone auto admisorio

En el asunto de esta especie, una de las demandadas, Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, propuso oportunamente reposición frente al interlocutorio de fecha 28 de septiembre de 2021 que admitió la demanda. Justificó que frente a ella no existe legitimación en la causa debido a que *“no se relata ningún hecho que sirva de fundamento a las pretensiones”* en su contra, ni participó en la producción del daño sobre el cual versa la supuesta negligencia médica, pues solo representa y acompaña *“ante la sociedad, el Estado y los demás gremios a los anesthesiólogos de todo el país”*.

De ese recurso se corrió traslado de rigor y el extremo activo replicó por fuera del término legal (archivos 31, 32 y 56).

Para desestimar la impugnación planteada en aquellos términos, basta ver que la legitimación en la causa de las partes o, lo que puede asimilarse, el interés jurídico que le asiste a cada litigante frente a la posición en que se ubica en el proceso, es una

cuestión que atañe propiamente al derecho sustancial debatido. Por ese motivo, resulta ajeno al recurso de reposición contra el admisorio, dado que esta vía abarca aspectos formales o de procedimiento, y no sustanciales como la legitimación aludida.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado sobre el tema que:

La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.

*No basta, pues, con la auto-atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello **la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción**, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental (CSJ 3631-2021 – resaltado propio).*

Bajo esa óptica, entonces, resulta diáfano que estuvo bien admitida la demanda frente a la compañía recurrente y, por tanto, no hay mérito para revocar la determinación introductoria confutada. Pues, el aspecto de legitimidad en que se apalanca la inconformidad debe dilucidarse durante la fase probatoria del juicio y resolverse en la sentencia, ya definitiva ora anticipada por conducto del numeral 3º del artículo 278 del estatuto adjetivo civil. Eso sí, aun siendo el fallo prematuro o anticipado, de todos modos, es en la sentencia donde incumbe resolver el punto, y no mediante auto, como aspira la impugnante en esta ocasión bastante temprana.

Por último, la supuesta falta de relato de hechos que mencionen explícitamente a la Sociedad recurrente no es un motivo que automáticamente le reste legitimación a ese extremo, como mal parece entenderlo, pues, como ya se dijo, todas esas circunstancias deben reservarse para la fase instructiva del debate y la consecuente resolución del conflicto que para nada impedían la admisión de la demanda. Porque una cosa es garantizar el acceso a la administración de justicia de los accionantes y otra distinta concederles razón en sus reclamaciones.

Luego, partiendo de la última estimación, como estaban reunidos los requisitos de forma para admitir el libelo, con independencia de sus resultados de fondo, no cabe la revocatoria por vía de reposición.

En consecuencia, **NO SE REPONE** el proveído admisorio de la demanda y se le recuerda a la impugnante que el término de traslado de la demanda venía interrumpido en virtud del recurso, pero podrá adicionar sus actos de defensa dado que dicho plazo *"comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación"* de esta providencia, acorde con el inciso 4º del canon 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a5f5f859301cb2e66da4d354d99c727e21ae5d508088fc6b4985f9345b96064

Documento generado en 08/04/2022 09:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>